



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Ordenanza TSE-002-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente ordenanza:

Con motivo de la **Demanda en Referimiento en Ejecución de Sentencia y Fijación de Astreinte** incoada el 23 de mayo del 2014 por: **1) Guido Orlando Gómez Mazara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Dagüao, Núm. 6, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; **2) Samuel David Blanc Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1218654-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Mercedes, Núm. 22, Km.25, autopista Duarte, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste; **3) Alexis Mairení Mateo Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0003725-4, domiciliado y residente en la calle Andrés Pimentel, Núm. 95, San José de Ocoa; **4) Miguel A. Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1644090-0, domiciliado y residente en la calle La Torre, Núm.9, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **5) Reynaldo Casalino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0484391-7, domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario, Núm.141, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **6) Domingo**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Antonio Peguero González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0001144-6, domiciliado y residente en la calle General Cabral, Núm. 7, provincia El Seibo; **7) Teodocio Araujo Brito**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-00121130-6, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud' Home, Villa Altagracia; **8) José Rivas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0798210-0, domiciliado y residente en la calle San Antonio, Núm. 10, Villa Nazaret, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, y **9) Andrés Cueto Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0245319-2, domiciliado y residente en la calle El Sol, Apto. 2-1, Barrio La Tabacalera, Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Lic. Andrés E. Astacio P.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1271950-5, y **Nassef Perdomo Cordero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1244721-4, y al **Dr. José Luis Hernández Cedeño**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0045709-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción, Núm. 202, esquina Juan Sánchez Ramírez, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra: La **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que funciona en la Casa Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), debidamente representada por su presidente, **Ing. Julio Maríñez Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0146928-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Salim Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz y Eduardo Jorge Prats**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 001-1407530-2, 001-01011934-7 y 001-0095567-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno Jiménez, suite 215, edificio Plaza Kury, Bella Vista, Oficina Ramírez Sáinz & Asociados, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Interviniente Forzoso: El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política, con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Bella Vista, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Salim Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz y Eduardo Jorge Prats**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 001-1407530-2, 001-01011934-7 y 001-0095567-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno Jiménez, suite 215, edificio Plaza Kury, Bella Vista, Oficina Ramírez Sáinz & Asociados, Distrito Nacional.

Vista: La instancia contentiva de la demanda con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El depósito de documento en audiencia pública del 29 de mayo de 2014, realizado por los **Licdos. Andrés E. Astacio, Nassef Perdomo Cordero** y el **Dr. José Luis Hernández Cedeño**, abogados de **Guido Orlando Gómez Mazara y compartes**, parte demandante.

Visto: El depósito del inventario de piezas realizado el 05 de junio de 2014, por los **Licdos. Salim Ibarra, Eduardo Jorge Prats y Fernando Ramírez Sainz**, abogados de la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada.

Visto: El depósito de documento en audiencia pública del 10 de junio de 2014, realizado por los **Licdos. Salim Ibarra, Eduardo Jorge Prats y Fernando Ramírez Sáinz**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, interviniente forzoso.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La comunicación sin fecha, suscrita por el magistrado **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, juez titular del Tribunal Superior Electoral, dirigida al magistrado presidente y demás jueces que conforman dicho Tribunal, contentiva de su posición respecto a la inhibición solicitada.

Visto: El depósito del escrito ampliatorio realizado el 13 de junio de 2014, por los **Licdos. Andrés E. Astacio, Nassef Perdomo Cordero** y el **Dr. José Luis Hernández Cedeño**, abogados de **Guido Orlando Gómez Mazara y compartes**, parte demandante.

Vista: El escrito justificativo de conclusiones del 16 de junio de 2014, depositado por los **Licdos. Salím Ibarra, Eduardo Jorge Prats y Fernando Ramírez Sáinz**, abogados de la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada, y del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, interviniente forzoso.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 23 de mayo de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Referimiento en Ejecución de Sentencia y Fijación de Astreinte** incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero González, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, contra la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: a) *COMPROBAR Y DECLARAR que, a la fecha, la Comisión Nacional Organizadora no ha dado cumplimiento a la sentencia 19-2014, en lo referente a la entrega del Padrón Nacional de Militantes. b) COMPROBAR Y DECLARAR que la Comisión Nacional organizadora no ha cumplido con el mandato de acreditación de los delegados en el proceso convencional en clara violación a lo ordenado por este Tribunal en la mencionada Sentencia 19-2014. c) COMPROBAR Y DELARAR que los artículos 68 y 69 de la Constitución manda a que los preceptos y derechos constitucionalmente reconocidos sean oponibles a todos los poderes públicos, así como a todos los ciudadanos e instituciones, por lo que el no cumplimiento de las previsiones dadas por este Honorable tribunal para salvaguardar dicho derechos implica una clara violación a la misma Carta Magna. SEGUNDO:* a) *DECLARAR en cuanto a la forma, como buena y valida la presente demanda en Referimiento, por estar hecha conforme al derecho. b) DICTAR auto de fijación de audiencia y fijar la fecha para el conocimiento de la presente Demanda de Referimiento. c) AUTORIZAR a los demandantes a notificar y citar a los demandados al conocimiento de la audiencia por este Tribunal fijada. d) ORDENAR entrega inmediata del Padrón nacional de militantes en cumplimiento de lo establecido en la sentencia TSE-19-2014, de este Honorable Tribunal Superior Electoral. e) ORDENAR de manera inmediata la acreditación de los delegados de los accionantes ante las Comisión Nacional Organizadora, las comisiones Locales Organizadoras y cualquier otro estamento del proceso. f) ESTABLECER un astreinte de UN MILLON de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) en contra de la Comisión nacional Organizadora y con cargo a los organismos e Instituciones de los cuales emana su mandato estatutario, estos son la Comisión Política del Partido revolucionario Dominicana y el Comité Ejecutivo nacional del Partido Revolucionario Dominicano, con el beneficio a partes iguales de la liga Dominicana Contra el Cáncer y el Pla Quisqueya Aprende Contigo, por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia y, g) Que sea condenado el demandado al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Andrés Astacio P. y Naseff Perdomo y el Dr. José Luis Hernández quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 26 de mayo de 2014 fue depositada ante la Secretaría General de este Tribunal una intervención forzosa contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: a) *COMPROBAR Y DECLARAR que, a la fecha, la Comisión Nacional Organizadora no ha dado cumplimiento a la sentencia 19-2014, en lo referente a la entrega del Padrón Nacional de Militantes. b) COMPROBAR Y DECLARAR que la Comisión Nacional organizadora no ha cumplido con el mandato de acreditación de los delegados en el proceso convencional en clara violación a lo ordenado por este Tribunal en la mencionada Sentencia 19-2014. c) COMPROBAR Y DELARAR que los artículos 68 y 69 de la Constitución manda a que los preceptos y derechos constitucionalmente reconocidos sean oponibles a todos los poderes públicos, así como a todos los ciudadanos e instituciones, por lo que el no cumplimiento de las previsiones dadas por este Honorable tribunal para salvaguardar dicho derechos implica una clara violación a la misma Carta Magna. SEGUNDO:* a) *DECLARAR en cuanto a la forma, como buena y válida la presente demanda en Referimiento, por estar hecha conforme al derecho. b) DICTAR auto de fijación de audiencia y fijar la fecha para el conocimiento de la presente Demanda de Referimiento. c) AUTORIZAR a los demandantes a notificar y citar a los demandados al conocimiento de la audiencia por este Tribunal fijada. d) ORDENAR entrega inmediata del Padrón nacional de militantes en cumplimiento de lo establecido en la sentencia TSE-19-2014, de este Honorable Tribunal Superior Electoral. e) ORDENAR de manera inmediata la acreditación de los delegados de los accionantes ante las Comisión Nacional Organizadora, las comisiones Locales Organizadoras y cualquier otro estamento del proceso. f) ESTABLECER un astreinte de UN MILLON de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) en contra de la Comisión nacional Organizadora y con cargo a los organismos e Instituciones de los cuales emana su mandato estatutario, estos son la Comisión Política del Partido revolucionario Dominicana y el Comité Ejecutivo nacional del Partido Revolucionario Dominicano, con el beneficio a partes iguales de la liga Dominicana Contra el Cáncer y el Plan Quisqueya Aprende Contigo, por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia y, g) Que sea condenado el demandado al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Andrés Astacio P. y Nasseff Perdomo y el Dr. José Luis Hernández quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.* (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 29 de mayo de 2014 comparecieron los **Licdos. Andrés Astacio Polanco, Nassef Perdomo** y el **Dr. José Luis Hernández**, en nombre y representación de **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero González, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario, parte demandante, y los **Licdos. Salím Ibarra, Eduardo Jorge Prats y Fernando Ramírez Sáinz**, actuando en nombre de la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, interviniente forzoso, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

La parte accionada: “*Si, nosotros como parte demandada vamos a solicitar muy respetuosamente que se ordene una comunicación recíproca de documentos, otorgando un plazo de quince (15) días comunes a las partes y que vencido dicho plazo sea fijada la próxima audiencia*”. (Sic)

La parte accionante: “*No nos oponemos al pedimento, siempre y cuando sea a breve término y se fije audiencia, quedando las partes citadas para la misma al más breve plazo posible*”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “*Reiteramos nuestro pedido de que se nos conceda un plazo de quince (15) días para preparar la documentación necesaria para sustentar nuestros argumentos. Nuestro pedimento des de pleno derecho*”. (Sic)

La parte accionante: “*Ratificamos nuestras conclusiones de que no nos oponemos a la comunicación de documentos, pero sí solicitamos que la misma sea no más de un (1) día franco para la comunicación y que la audiencia quede fijada al más breve plazo posible*”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia. Concede y ordena una comunicación recíproca de documentos a las partes, en un plazo de cinco (5) días hábiles con vencimiento al próximo jueves cinco (5) de junio a las 12:00 M. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes diez (10) de junio del presente año a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de junio de 2014 comparecieron los **Licdos. Nassef Perdomo, Andrés Astacio Polanco** y el **Dr. José Luis Hernández Cedeño**, en nombre y representación de **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero González, Teodocio Araujo Brito, José Rivas** y **Andrés Cueto Rosario**, parte demandante, y los **Licdos. Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz** y **Eduardo Jorge Prats**, actuando en nombre de la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, interviniente forzoso, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

La parte accionante: “*Antes de presentar conclusiones al fondo, queríamos hacer un pedimento de inhabilitación del Magistrado Marino Mendoza en razón de que él tiene vínculos de familiaridad con uno de los representados. Por una cuestión de salud del proceso es conveniente solicitar su inhabilitación*”. (Sic)

La parte accionada: “*Lo dejamos a la ciencia y la conciencia del magistrado y del Tribunal. Este proceso empezó en audiencia pasada, y eso no se invocó en audiencia pasada, y se falló una sentencia en audiencia pasada, con el Tribunal constituido como tal. Ese pedimento es extemporáneo. Lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal porque para nosotros los lazos de familiaridad entre el demandante, el compañero Guido Gómez Mazara y Marino no constituyen una tacha a su idoneidad e imparcialidad como profesional, jurista y juez acrisolado. Lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal. El supuesto lazo no nos hace dudar sobre la imparcialidad del magistrado Mendoza*”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyo de la manera siguiente:

La parte accionante: “*Con relación al planteamiento de la extemporaneidad de este documento, tenemos que recordar que lo que se discutió en la audiencia pasada fue una simple comunicación de documentos, la cual si bien es una sentencia introductoria, jamás puede condicionar el derecho de defensa que posteriormente ejerzan sobre cualquiera de los puntos del proceso una de las partes. Solicitamos que sea rechazado ese pedimento por ser carente de toda base legal y dejamos a la apreciación del magistrado la solicitud y la reiteramos*”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el magistrado **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** expuso lo siguiente:

“Como la inhabilitación resulta una facultad que la ley le confiere al juez, nadie se la puede imponer nosotros nos consideramos en la capacidad y condiciones de conocer el proceso y decidir sobre el mismo al amparo de los procedimientos de la ley y de nuestro estado de conciencia imperturbable como juez, sin negar un vínculo no consanguíneo, sino familiar con uno de los demandantes. Si en algún momento adoptamos una posición de inhabilitación, obedeció a que se había anunciado públicamente en medio de televisión de que una hija nuestra asistiría como abogado de la parte accionante. Y como ese no es el caso, lo que me impondría, por razones de ética una decisión de inhabilitación, en el caso actual nada me impide a mí ser parte de este proceso como juez, sin negar el vínculo familiar pero creo que las razones las expusimos. Para que quede más constancia de nuestra posición estamos presentando por Secretaría una comunicación donde justificamos nuestra presencia en el Tribunal”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Único:** Después de escuchar al Magistrado Fausto Marino Mendoza Rodríguez y la lectura de la comunicación que él tuvo a bien redactar, el tribunal ordena la continuación del conocimiento de la presente audiencia. Tienen la palabra los abogados de la parte accionante para que procedan a presentar sus argumentaciones y conclusiones al fondo”. (Sic)*

Los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Queremos solicitar que se libere acta del depósito de dos resoluciones Núm. 99-2014 y 111-2014 de la Comisión Organizadora y que se libere acta del contenido íntegro de las mismas, bajo todo tipo de reservas. Que el Tribunal pregunte a nuestra contraparte en qué fecha y bajo qué medio fueron publicitadas las referidas resoluciones, que si bien fueron depositadas en este Tribunal, suponemos el 5 de junio, están datadas del 15 y 20 de mayo”. (Sic)*

La parte accionada: *“La pregunta de la parte demandante no es necesario responderla porque al día de hoy la Comisión Nacional Organizadora ha resolutado decenas de resoluciones y si ellos pretenden que esas resoluciones las publiquemos en el periódico y hagamos rueda de prensa cada vez que hagamos una resolución, están buscando otros fines que no son objetivos legales que se buscan en una audiencia. Las resoluciones fueron emitidas el día 15 de mayo y el 20 de mayo. Las depositamos en el plazo que el Tribunal nos estableció y ellas se valen por sí mismas”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Nosotros queremos saber sobre la publicación de las resoluciones que tienen que ver con este proceso. Lo que queremos hacer es darle certeza a este proceso; a las consecuencias de la acción de amparo y a las consecuencias de su cumplimiento”. (Sic)

Los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Que conste en acta que ese documento y su contenido reposan en el Tribunal. Queremos concluir ante este Tribunal de la siguiente manera: **Primero:** Comprobar y declarar que a la fecha de interposición de la presente Demanda en Referimiento de la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Noel Suberví del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no había dado cumplimiento a la sentencia 19-2014 en lo referente a la entrega del padrón de militantes a los candidatos de las convenciones municipales programadas en ese momento. Comprobar y declarar que la Comisión Nacional Organizadora al momento de interposición de la presente demanda no había dado cumplimiento con el mandato de acreditación de los delegados en el proceso convencional en clara violación a lo ordenado por este Tribunal en la mencionada sentencia TSE-19-2014, cumplimiento sobre el cual hacemos reservas toda vez que no se ha verificado, pero entendemos que no es parte del objeto de la presente demanda. Comprobar y declarar que los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República mandan a que los preceptos y derechos constitucionalmente reconocidos sean oponibles a todos los poderes públicos así, como a todos los ciudadanos e instituciones por lo que el no cumplimiento de las previsiones dadas por este honorable Tribunal para salvaguardar los derechos objeto de la sentencia TSE-019-2014, implican una clara violación a nuestro orden constitucional. **Segundo:** Declarar en cuanto a la forma, como buena y válida la presente Demanda en Referimiento por estar hecha conforme al derecho. **Tercero:** Establecer un astringente de un millón de pesos dominicanos diarios en contra de la Comisión Nacional Organizadora y con cargo al interviniente forzoso de este proceso, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en distracción de la Liga Dominicana de Lucha contra el Cáncer y el Plan Quisqueya Aprende contigo, en proposición 50 % a cada una de dichas instituciones. En caso de que la Comisión Nacional Organizadora y el interviniente forzoso en este proceso, incumplan con los mismos plazos que se han dado así mismo en las resoluciones 99-2014 y 111-2014, en lo relativo a la entrega del padrón nacional de militantes a más tardar el día 20 de junio a los candidatos nacionales y los municipales y en lo relativo a la acreditación definitiva de los delegados políticos y sus suplentes de cada uno de los candidatos y planchas en todas y cada una de las fases del proceso. Entiéndase y bajo



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los mismos términos de la resolución: Comisión Nacional Organizadora, comisiones locales organizadoras, centros de cómputos y colegios electorales". (Sic)

La parte accionada: *"Vamos a concluir de dos maneras. La primera de manera incidental y sobre el fondo. En ese sentido, ambos codemandados el Partido Revolucionario Dominicano y la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, concluyen lo siguiente: **Primero:** Comprobar y declarar que el objeto de la demanda que nos ocupa había sido y está cubierta en todas sus partes para la fecha de esta audiencia. **Segundo:** Que tal hecho provoca falta de objeto en la demanda de que se trata y que esa falta de objeto provoca una nulidad de forma. **Tercero:** Que al no existir objeto en la demanda, por haber sido cubierta las pretensiones de los demandantes, cae dentro del rigor del artículo 44 de la Ley 834 de junio de 1978 que declara como medio de inadmisión la falta de interés pues los intereses que pretende la parte demandante han sido suplidos previamente al conocimiento de esta causa. **Para el poco probable caso de no ser acogidos nuestros pedimentos incidentales:** Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal las pretensiones de la parte demandante. De manera muy particular, rechazar el astreinte que se intenta poner contra el interviniente forzoso toda vez que, a) No se ha demostrado incumplimiento de la sentencia TSE-19-2014. b) Porque es extemporáneo el pedimento de astreinte al tenor del principio de que la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla. Al igual que el principio constitucional de inocencia. Mutatis mutandis. Otorgarnos un plazo de 10 días para escrito motivado de conclusiones y un plazo de 3 días para contrarréplica". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *"En referencia al incidente planteado de inadmisibilidad, solicitamos que sea rechazado por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal toda vez que la presente demanda tiene un objeto cierto, lícito y los accionantes tienen interés en cumplimiento de la sentencia y siempre la fijación del astreinte ha sido parte del objeto. De conformidad con el artículo 112 de ley 834 del 1978, este Tribunal, en aplicación del 214 de la Constitución, debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de su sentencia. Con relación a las conclusiones de fondo, solicitamos que las mismas sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal toda vez que el incumplimiento es evidente y existe la posibilidad de que se incumpla por lo cual es necesario establecer medidas de coacción que evite que se vulnere lo que estableció este honorable Tribunal. Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones sobre el fondo y solicitamos que el plazo solicitado por la parte demandante para escrito ampliatorio, sea recíproco pero de 2 días toda vez que la*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

naturaleza de este procedimiento no permite un plazo tan extenso como de 10 días”.
(Sic)

La parte accionada: “Reiteramos en todas nuestras partes nuestras conclusiones y plazos solicitados, entre ellos los de la réplica”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal declara cerrados los debates en el presente caso. Acumula el incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas.
Segundo: Otorga un plazo común y recíproco a las partes para la producción y depósito de escrito ampliatorio de conclusiones. Dicho plazo es de tres (3) días, con vencimiento el próximo lunes que estaremos a 16 del presente mes de junio, a las 4:00 PM.
Tercero: Se reserva el fallo para una próxima audiencia”. (Sic)

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que en la audiencia pública celebrada el 10 de junio de 2014 las partes propusieron conclusiones incidentales y al fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte demandada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, concluyeron de manera incidental solicitando lo siguiente: “**Primero:** Comprobar y declarar que el objeto de la demanda que nos ocupa había sido y está cubierta en todas sus partes para la fecha de esta audiencia. **Segundo:** Que tal hecho provoca falta de objeto en la demanda de que se trata y que esa falta de objeto provoca una nulidad de forma. **Tercero:** Que al no existir objeto en la demanda, por haber sido cubierta las pretensiones de los demandantes, cae dentro del rigor del artículo 44 de la Ley 834 de junio de 1978 que declara como medio de inadmisión la falta de interés pues los intereses que pretende la parte demandante han sido suplidos previamente al conocimiento de esta causa”. Que, por su lado, la parte demandante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero González, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario,**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

solicitó el rechazo de los incidentes en cuestión, así como de las conclusiones al fondo propuestas por la parte demandada.

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal responda primero la excepción de nulidad planteada por la parte demandada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, luego el medio de inadmisión y, en caso de ser necesario, analice el fondo de la presente demanda.

I. Con relación a la excepción de nulidad:

Considerando: Que sobre el particular, la parte demandada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, argumentan en síntesis lo siguiente: *“Comprobar y declarar que el objeto de la demanda que nos ocupa había sido y está cubierta en todas sus partes para la fecha de esta audiencia. Que tal hecho provoca falta de objeto en la demanda de que se trata y que esa falta de objeto provoca una nulidad de forma”*.

Considerando: Que este Tribunal procedió al análisis de la excepción de nulidad planteada por la parte demandada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y sobre el particular es del criterio que la falta de objeto de una demanda no provoca la nulidad de la misma, sino que es una causal que constituye un fin de inadmisión, conforme a lo previsto en los artículos 39 y 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de año 1978.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 39 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Constituyen irregularidad de fondo que afectan la validez del acto: la falta de capacidad para actuar en justicia; la falta de poder de una parte o de una persona que figura*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”.

Considerando: Que en el mismo sentido, el artículo 44 de la mencionada ley dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.* En consecuencia, procede que la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, sea desestimada, por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de asidero legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

II. Con relación a la inadmisibilidad de la presente demanda:

Considerando: Que la parte demandada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, propusieron la inadmisibilidad de la presente demanda, argumentando para ello, en síntesis, lo siguiente: *“Que al no existir objeto en la demanda, por haber sido cubierta las pretensiones de los demandantes, cae dentro del rigor del artículo 44 de la Ley 834 de junio de 1978 que declara como medio de inadmisión la falta de interés pues los intereses que pretende la parte demandante han sido suplidos previamente al conocimiento de esta causa”.*

Considerando: Que antes de responder el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, fundamentado en la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

falta de objeto, este Tribunal examinará, de oficio, la admisibilidad de la presente demanda desde el punto de vista del plazo.

Considerando: Que en ese sentido, al examinar el dispositivo de la sentencia cuya ejecución se procura mediante la presente demanda, es decir, la sentencia TSE-019-2014, este Tribunal comprobó que en el ordinal cuatro del dispositivo de la misma se ordenó lo siguiente: “[...]en consecuencia ordena a la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, lo siguiente: **a) La entrega del Padrón Electoral de militantes correspondientes a la demarcación territorial a que pertenezcan los candidatos a cargos directivos municipales y de las seccionales del exterior, de los órganos internos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en un plazo no menor de quince (15) días antes de la fecha de la celebración del proceso electoral. b) La entrega del Padrón Electoral de militantes a nivel nacional y del exterior a los candidatos a cargos directivos nacionales, de los órganos internos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha de la celebración del proceso electoral**”. Que además, en el ordinal sexto del dispositivo de la indicada sentencia se dispuso lo siguiente: “**Sexto: Ordena a la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) la acreditación de un delegado por cada candidato en las elecciones internas uninominales y uno por cada plancha en las candidaturas plurinominales**”.

Considerando: Que de conformidad con el mandato contenido en la sentencia en cuestión, la entrega del padrón debía realizarse “en un plazo no menor de quince (15) días antes de la fecha de la celebración del proceso electoral”, para las convenciones a nivel municipal y “en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha de la celebración del proceso electoral”, para la convención a nivel nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en este sentido, la parte demandante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero González, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario,** depositó su demanda en referimiento en la Secretaría General de este Tribunal el 23 de mayo de 2014; que, por otro lado, la parte demandada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa,** aprobó las resoluciones siguientes: **a)** la Núm. 99-2014 del 15 de mayo de 2014, que establece el Reglamento para la Acreditación de los Delegados y Delegadas; **b)** la Núm.111-2014, del 20 de mayo de 2014, por medio de la cual se modificó el cronograma de la Convención Nacional Ordinaria; en consecuencia, se aprecia que la presente demanda en referimiento fue interpuesta después de que la citada Comisión Organizadora había dictado las resoluciones relativas a la acreditación de delegados y a la modificación al cronograma de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa, a los fines de darle cumplimiento a la Sentencia TSE-019-2014.

Considerando: Que al examinar el contenido de la Resolución Núm. 99/2014, se aprecia que en la misma, en su artículo 3, se establece lo siguiente: *“Artículo Tres: La acreditación de los delegados, en todos los niveles de candidaturas, deberá realizarse entre el día cinco (5) de julio de 2014 a partir de las 9 a.m., hasta el día diez (10) de julio de 2014 a las 5 p.m.”.* Que más aún, el contenido de la indicada resolución se destina a establecer todo el procedimiento para la acreditación de los delegados.

Considerando: Que, en ese mismo sentido, al examinar la Resolución Núm. CON/111-2014, en el artículo único de la misma se establece lo siguiente:

*“Artículo Único: Establecer como al efecto establece las siguientes modificaciones al Cronograma de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noé Suberví Espinosa: **a)Viernes 20 de junio de 2014 entrega del Padrón del PRD a todos los candidatos tanto en el nivel nacional, como municipal y seccionales del exterior; b) Domingo 13 de julio de 2014 celebración de las Convenciones Municipales en todo el territorio nacional y las Convenciones en la Seccionales del Exterior; c) Domingo 20 de julio de 2014 celebración***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Convención Nacional para la escogencia del Presidente, Vicepresidentes Nacionales, Secretario General, Sub-Secretarios Generales y Secretario de Organización; d) Domingo 17 de agosto de 2014 juramentación de las autoridades nacionales electas y disposiciones relativas a la culminación del proceso convencional”.

Considerando: Que de conformidad con el numeral cuarto del dispositivo de la Sentencia TSE-019-2014, acogido en la Resolución Núm. CON/111-2014, resulta ostensible que el padrón de militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, debe ser entregado a los candidatos a puestos nacionales a más tardar el 20 de junio de 2014 y a los candidatos a puestos municipales a más tardar el 28 de junio de 2014. Que en este sentido, tal y como consta en la mencionada resolución, la fecha de entrega del citado padrón fue fijada para el 20 de junio de 2014 para todos los candidatos, tanto nacionales como municipales.

Considerando: Que en lo relativo a la acreditación de los delegados, del análisis de la Resolución Núm. 99/2014 se desprende que la misma cumple cabalmente con el mandato dado en la Sentencia TSE-019-2014, en razón de que los delegados serán acreditados entre los días 5 y 10 de julio de 2014, mientras que los procesos de convención serán celebrados el 13 y 20 de julio de 2014, respectivamente.

Considerando: Que, en tal virtud, del contenido de los documentos previamente señalados se colige que la sentencia cuya ejecución se procura mediante la presente demanda en referimiento está siendo cumplida por la parte demandada, de lo que resulta que la misma está afectada del vicio de extemporaneidad, en razón de que se procura el cumplimiento de obligaciones sin que aún haya llegado el término fijado por el Tribunal y en razón, además, de que actualmente no existe ninguna violación de la parte demandada a los mandatos y plazos establecidos en la sentencia cuya ejecución se solicita por medio de la presente demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece que el plazo prefijado es una de las causas para declarar la inadmisibilidad de una demanda; en efecto, dicho texto señala expresamente lo siguiente:

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 47 de la citada ley prevé expresamente lo siguiente:

“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”.

Considerando: Que en virtud de los motivos previamente expuestos, procede declarar inadmisibile, de oficio, la presente demanda en referimiento, por la misma resultar extemporánea, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; en consecuencia, resulta innecesario que este Tribunal proceda a conocer el fondo de la presente demanda.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Rechaza la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por ser la misma infundada y carente de sustento legal. **Segundo:** Declarara inadmisibile, de oficio, la **Demanda en Referimiento**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en Ejecución de Sentencia y Fijación de Astreinte incoada el 23 de mayo de 2014, por **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalino, Domingo Antonio Peguero González, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, contra la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por la misma ser extemporánea, de conformidad con los motivos dados en esta decisión.

Tercero: Dispone que la presente ordenanza sea publicada y notificada a las partes y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la ordenanza pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez, Dr. John Newton Guiliani Valenzuela, Dr. José Manuel Hernández Peguero y Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Ordenanza TSE-002-2014, de fecha 23 de junio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 19 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de junio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General.